



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE GARAGOA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Garagoa, Boyacá, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA**

Accionante: **TATIANA VANESSA CARDONA MORA en representación del menor JHORDAN DAMIÁN GARCÍA VELASCO**

Accionado: **NUEVA E.P.S.**

Vinculadas: Administradora de los Recursos del Sistema General del Sistema de Seguridad Social en Salud - Adres, Secretaria de Salud del Departamento de Boyacá, Superintendencia Nacional de Salud, Ministerio de Salud y Protección Social, Oficina del Sisben del Municipio De Garagoa, Secretaria de Desarrollo Económico y Social de La Alcaldía Municipal de Garagoa y la Personería Municipal de Garagoa, E.S.E. Centro de rehabilitación Integral de Boyacá, Clínica la Paz, Hospital San Rafael de Tunja, ESE Hospital Regional de atención Valle de Tenza, y señora María Del Carmen Mora.

Radicado: **152994089001-2023-00051-00**

Sentencia No. **20**

**Temas.** Protección del derecho fundamental a la salud. Procedencia de la acción de tutela frente a la vulneración de los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, dignidad humana y vida por la falta de asignación de cita para realizar la valoración ordenada por el médico tratante y todo el tratamiento integral que necesita el paciente.

Procede el Juzgado a resolver la acción de tutela de la referencia dentro de la oportunidad legal pertinente.

### **1. IDENTIFICACIÓN DEL TEMA DE DECISIÓN**

Se decide en primera instancia la acción de tutela propuesta por la señora **TATIANA VANESSA CARDONA MORA** quien actúa en representación del menor **JHORDAN DAMIÁN GARCÍA VELASCO**, contra la NUEVA E.P.S., por medio de la cual solicita se le protejan los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, dignidad humana y vida, ordenándole a la accionada que en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo, se le remita de manera inmediata a una IPS donde le realicen el examen "EVALUACIÓN DEL COMPONENTE COGNITIVO (VALORACIÓN DE NEUROPSICOLOGÍA PARA IDENTIFICAR DIFERENTES TRASTORNOS DE APRENDIZAJE Y DISFUNCIÓN

COGNITIVA) a su sobrino **JHORDAN DAMIAN GARCIA VELASCO** y todo el tratamiento que necesita.

Como sustento fáctico, la agente oficiosa manifiesta que su sobrino Jhordan Damián García Velasco se encuentra afiliado a la NUEVA E.P.S., tiene como diagnóstico trastorno mixto de conducta y ha intentado suicidarse varias veces.

Indica que el menor ha sido atendido por psiquiatría en el Hospital San Rafael de Tunja y que en dos oportunidades, el 17 de agosto de 2022, y el 28 de febrero le ordenaron "EVALUACIÓN DEL COMPONENTE COGNITIVO (VALORACIÓN DE NEUROPSICOLOGÍA PARA IDENTIFICAR DIFERENTES TRASTORNOS DE APRENDIZAJE Y DISFUNCIÓN COGNITIVA)".

Señaló que la Nueva EPS la direccionó para la E.S.E. Centro de rehabilitación Integral de Boyacá, sin embargo, que hasta la fecha y luego de varios intentos no ha logrado la cita requerida porque no hay disponibilidad de agenda. Que igualmente fue direccionada a la Clínica la Paz, pero allí le informaron que no manejaban esas pruebas.

Refiere que es su progenitora quien tiene la custodia de su sobrino y en diferentes oportunidades ha asistido a la sede de la Nueva E.P.S. pero no le dan solución e indican que debe insistir y le cambian la I.P.S, pero no se logra la cita requerida.

Que a la fecha de presentación de la tutela al menor no se le ha realizado la "EVALUACIÓN DEL COMPONENTE COGNITIVO (VALORACIÓN DE NEUROPSICOLOGÍA PARA IDENTIFICAR DIFERENTES TRASTORNOS DE APRENDIZAJE Y DISFUNCIÓN COGNITIVA)" por cuanto no se ha conseguido cita.

## **2. PROBLEMA JURÍDICO**

En el presente asunto se ha de determinar si la entidad promotora de salud NUEVA E.P.S. vulnera los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, dignidad humana y vida del menor **JHORDAN DAMIÁN GARCÍA VELASCO** quien actúa representado por Tatiana Vanessa Cardona Mora, al no garantizarle de manera continua e ininterrumpida su tratamiento integral asignándole la cita requerida por el especialista para tratar su diagnóstico.

## **3. CRÓNICA DEL PROCESO O ANTECEDENTES**

**3.1.** Mediante providencia de fecha 08 de mayo de 2023, se admitió la acción de tutela, y se ordenó notificar de manera inmediata a la accionada, para que en el término de dos (2) días emitiera su pronunciamiento al respecto. De otro lado, se dispuso la vinculación oficiosa de la Administradora de los Recursos del Sistema General del Sistema de Seguridad Social en Salud - Adres, Secretaria de Salud del Departamento de Boyacá, Superintendencia Nacional De Salud, Ministerio de Salud y Protección Social, Oficina del Sisben del Municipio de Garagoa, Secretaria de Desarrollo Económico y Social de la Alcaldía Municipal de Garagoa, Personería Municipal de Garagoa, E.S.E. Centro de rehabilitación Integral de Boyacá, Clínica la Paz, E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja, E.S.E. Hospital Regional de Atención Valle de Tenza, y la señora María Del Carmen Mora.

## **3.2. Contestación de la accionada y vinculadas**

**3.2.1 Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social En Salud – Adres**, la entidad por intermedio de su abogado, solicitó se les desvincule de toda responsabilidad dentro de la acción de tutela de la referencia, toda vez que afirman no haber desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del accionante.

Dijo que es función y obligación de la E.P.S. la prestación de los servicios de salud de manera integral y oportuna, para lo cual cuentan de manera libre con una amplia red de prestadores, así como de varios mecanismos de financiación de los servicios, contemplados en el sistema de seguridad social en salud, plenamente garantizados a las E.P.S.

De otra parte, trae a colación el artículo 240 de la Ley 1955 de 2019, reglamentado a través de la Resolución 205 de 2020, mediante el cual se fijan los presupuestos máximos (Techos) de cada E.P.S., para que garanticen la atención integral en cuanto a los medicamentos, insumos, y procedimientos que no se encuentren financiados por la Unidad de Pago por Capitación (U.P.C.), ni por otro mecanismo de financiación; es decir, los medicamentos, insumos, y procedimientos que anteriormente eran objeto de recobro ante la ADRES, quedaron a cargo absoluto de las entidades promotoras de los servicios (E.P.S.), ya que periódicamente se les gira, incluida la entidad accionada, un presupuesto máximo con la finalidad de que suministren los servicios no incluidos en los recursos de la U.P.C., y así suprimir los obstáculos que impedían el adecuado flujo de los recursos para garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud; por lo que además solicitó negar cualquier petición de recobro por parte de la NUEVA E.P.S.

**3.2.2. ESE Hospital Universitario San Rafael de Tunja**, el Coordinador de la Oficina asesora jurídica pidió se declare que su entidad no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, por cuanto la institución garantizó la prestación de los servicios de salud al menor cuando fue remitido a consulta externa por psiquiatría el 17 de agosto de 2022, se realizó la consulta y se ordenaron los exámenes médicos.

En relación con las peticiones de la tutela indicó que es la E.P.S quien tiene la obligación de remitir y garantizar por medio de una IPS la prestación de los servicios de salud al menor para se le proporcione el examen que requiere.

**3.2.3. Secretaría de Salud de Boyacá**, mediante apoderada judicial, solicita se desvincule a su entidad y se declare que no tiene ninguna responsabilidad, toda vez que no ha vulnerado o amenazado algún derecho fundamental relacionado con la tutela.

Frente a lo que corresponde a la NUEVA EPS, indicó que la entidad debe desplegar todos sus esfuerzos técnicos, humanos, científicos y administrativos para el cumplimiento de sus obligaciones en procura de brindarle al accionante un servicio integral para la recuperación completa de su estado de salud, atendiendo el principio fundamental de la salud y la vida.

**3.2.4. Entidad Promotora de Salud NUEVA EPS S.A**, por intermedio de su apoderada judicial señaló que ha asumido todos los servicios médicos

requeridos por el paciente JHORDAN DAMIÁN GARCÍA VELASCO, para el tratamiento de todas las patologías presentadas.

Enfatiza que la EPS no presta el servicio de salud directamente, sino a través de las IPS y son estas las que programan y solicitan autorización para la realización de citas, cirugías, procedimientos, entrega de medicamentos, entre otros, de acuerdo con sus agendas y disponibilidad.

Que, con relación a la prestación del servicio de evaluación del componente cognitivo, fue direccionado a la IPS centro de rehabilitación integral de Boyacá y se encuentra pendiente su programación por lo que se debe tener en cuenta que sobre el suministro de los servicios de la IPS no tiene incidencia sobre su agenda y disponibilidad.

**3.2.5. Superintendencia Nacional de Salud:** La Subdirectora Técnica Jurídica solicitó declarar en su favor, la falta de nexo de causalidad y la falta de legitimación en la causa por pasiva, y, en consecuencia, desvincular a la Superintendencia Nacional de Salud de la presente acción constitucional.

Señaló que son un órgano de inspección, vigilancia y control del sistema general de seguridad en salud con el fin de propugnar porque los agentes cumplan a cabalidad con las obligaciones y deberes asignados por la Ley, pero esto no quiere decir que sean su superior jerárquico, pues su función va más bien dirigida a sancionar los incumplimientos mediante el agotamiento de un proceso administrativo.

Concluye que las E.P.S. debe garantizar la prestación de los servicios de salud, para lo cual deben contar con una red de prestadores, quienes a su vez deben garantizar la disponibilidad y suficiencia de los servicios en todos los niveles de complejidad a su cargo, dentro de estándares de calidad, oportunidad, e integridad en la atención, cumpliendo con unos requisitos mínimos enfocados a tener la capacidad de atención que demandan los diferentes niveles para los cuales fueron habilitadas.

En relación con los hechos de la tutela trae a colación la Resolución 1552 de 2013 del Ministerio de Salud y Protección Social donde se señaló que: "(...) Artículo 1°. Agendas abiertas para asignación de citas. Las Entidades Promotoras de Salud (EPS), de ambos regímenes, directamente o a través de la red de prestadores que definan, deberán tener agendas abiertas para la asignación de citas de medicina especializada la totalidad de días hábiles del año. Dichas entidades en el momento en que reciban la solicitud, informarán al usuario la fecha para la cual se asigna la cita, sin que les sea permitido negarse a recibir la solicitud y a fijar la fecha de la consulta requerida".

**3.2.6 Clínica de nuestra señora de la paz,** Por intermedio de su apoderado judicial solicitó desvincular su entidad, pues no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, toda vez que, no ha realizado omisión alguna.

Indicó que la pretensión referente a la programación de la consulta por primera vez por neurología, ya fue satisfecha, pues dicho servicio fue agendado para el día 18 de mayo de 2023 a las 10:00 de la mañana, sin embargo, que, para materializar la cita, la NUEVA EPS debería autorizar el servicio en esta institución.

Señaló que la Clínica De Nuestra Señora De La Paz no tiene atribuida la obligación de brindar aseguramiento integral en salud a la población, y su misión es la de prestar los servicios de salud a los afiliados a las EPS que hayan contratado sus servicios y autoricen la atención en salud de sus afiliados y que es la Entidad Promotora de Salud en la que se encuentra afiliado, quien tiene atribuida la obligación de brindar el aseguramiento integral en salud.

**3.2.7 Empresa Social Del Estado Hospital Regional Segundo Nivel De Atención Valle De Tenza**, por intermedio de su Gerente y Representante Legal se opuso a las pretensiones del amparo constitucional por cuanto la entidad no ha realizado ninguna conducta por acción u omisión que vulnere los derechos fundamentales del accionante y ha cumplido con cada una de sus obligaciones legales y constitucionales en relación con la atención de sus pacientes, tal como se puede acreditar en la historia clínica del menor, por lo que adhiere existe ausencia de legitimación material en la causa por pasiva en favor de su representada.

**3.2.8** El Ministerio de Salud y Protección Social, Oficina Del Sisben del Municipio de Garagoa, Secretaria de Desarrollo Económico y Social de la Alcaldía Municipal De Garagoa, Personería Municipal de Garagoa y señora María Del Carmen Mora, no obstante ser notificados guardaron silencio.

#### **4. COMPETENCIA.**

En virtud de lo previsto en los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000 y 333 del 6 de abril de 2021, este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela en primera instancia.

#### **5. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**

- a) **Legitimación por activa.** Se acreditó en el expediente que la señora **TATIANA VANESSA CARDONA MORA** actúa en representación del menor **JHORDAN DAMIÁN GARCÍA VELASCO** quien es la persona que puede verse afectado en sus derechos invocados y se encuentra afiliado a la NUEVA E.P.S.
- b) **Legitimación por pasiva.** Se probó igualmente que es la entidad promotora de salud NUEVA E.P.S., quien podría resultar infractora de los derechos fundamentales del accionante.
- c) De igual manera, se hacía necesaria la vinculación de la Administradora de los Recursos del Sistema General del Sistema de Seguridad Social en Salud - Adres, Secretaria de Salud del Departamento de Boyacá, Superintendencia Nacional De Salud, Ministerio de Salud y Protección Social, Oficina del Sisben del Municipio de Garagoa, Secretaria de Desarrollo Económico y Social de la Alcaldía Municipal de Garagoa, Personería Municipal de Garagoa, E.S.E. Centro de rehabilitación Integral de Boyacá, Clínica la Paz, E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja, E.S.E. Hospital Regional de Atención Valle de Tenza, y la señora María Del Carmen Mora.

## **6. DECISIONES PARCIALES SOBRE VALIDEZ Y EFICACIA DEL PROCESO.**

- a) Decisión parcial sobre validez del proceso. El procedimiento se ha rituado por lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 y no se observa causal de nulidad que pueda generar invalidación de lo actuado.
- b) Decisión parcial sobre eficacia del proceso. Se dan los presupuestos procesales para emitir la sentencia de fondo que corresponde.

## **7. TESIS DEL DESPACHO**

En relación con el problema jurídico planteado en la presente sentencia, el Despacho sostendrá que la acción de tutela si es procedente cuando se afecta el derecho fundamental a la Seguridad Social en Salud de los usuarios a quienes no se les garantiza de manera continua e ininterrumpida su tratamiento integral en este caso en relación con la asignación de la cita requerida por el especialista para tratar su diagnóstico.

Para resolver se efectúan las siguientes:

## **8. CONSIDERACIONES**

### **8.1. Marco normativo**

Con el objeto de asegurar la protección inmediata de los derechos fundamentales, el artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como mecanismo procesal mediante el cual las personas pueden exigir el respeto de sus derechos constitucionales fundamentales, tanto al Estado como a particulares, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión y, condicionado, en todo caso, a la no disponibilidad de otros medios judiciales de defensa, salvo frente al perjuicio irremediable, donde opera de manera transitoria.

En Desarrollo de las directrices impartidas por el Decreto 2591 de 1991, la Honorable Corte Constitucional ha desarrollado una serie de criterios que sirven para identificar los derechos que son susceptibles de ser amparados por vía de tutela, dentro de los cuales se halla el criterio de los derechos fundamentales por definición jurisprudencial de esa alta corporación, siendo uno de esos derechos el aquí involucrado, es decir, el derecho fundamental a la salud.

#### **8.1.1. El derecho fundamental a la salud y su protección por vía de tutela.**

A partir de la sentencia T-760 de 31 de julio de 2008 de la Corte Constitucional, se unificaron los criterios y aspectos determinantes para la procedencia de la acción de tutela, con el fin de proteger el derecho fundamental a la salud, y en ella se estableció, que a partir de dicha determinación este derecho, es un derecho constitucional fundamental autónomo, no solamente por guardar estrecha relación con los derechos a la vida, integridad personal y dignidad humana, sino porque en muchas oportunidades la parte actora tiene la calidad de ser sujeto de especial protección, amén de que la salud es un servicio público amparado por la Carta Política, el Bloque de Constitucionalidad, la Ley y los planes obligatorios de salud, y que su consagración como derecho autónomo es acorde con el desarrollo o evolución de su protección en el ámbito internacional.

En el fallo referido la Corte Constitucional señaló:

**"3. El derecho a la salud como derecho fundamental.** El derecho a la salud es un derecho constitucional fundamental. La Corte lo ha protegido por tres vías. La primera ha sido estableciendo su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana, lo cual le ha permitido a la Corte identificar aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitir su tutelabilidad; la segunda ha sido reconociendo su naturaleza fundamental en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección, lo cual ha llevado a la Corte a asegurar que un cierto ámbito de servicios de salud requeridos sea efectivamente garantizado; la tercera, es afirmando en general la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna. A continuación, pasa la Corte a delimitar y caracterizar el derecho a la salud, en los términos en que ha sido consignado por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la Ley y la jurisprudencia."

No obstante, la fundamentalidad de un derecho no implica, que necesariamente todos los aspectos cobijados por éste deban ser tutelables, porque los derechos constitucionales no son absolutos, dado que pueden limitarse conforme a criterios de razonabilidad y proporcionalidad, la posibilidad de exigir el cumplimiento de las obligaciones derivadas y la aptitud de hacerlo mediante esta acción, son asuntos diferentes y separables.

Se debe resaltar que la salud es un derecho complejo, en el que se hallan comprometidos recursos materiales e institucionales que, de suyo, ameritan una política pública, planes, cronogramas y el diseño de estrategias en las que deban participar los interesados, con el propósito de conferir primacía a los principios de equidad, solidaridad, subsidiariedad y eficiencia que corresponden al Estado y a los particulares que obran en su nombre.

También ha señalado la jurisprudencia que la vida no se limita a la posibilidad de una mera existencia física y que la afectación de ese derecho fundamental no puede ser entendida únicamente cuando la persona está al borde de la muerte. De manera que el amparo tiene lugar no sólo cuando quien busca la protección está a punto de morir o de sufrir una pérdida funcional significativa, sino que el concepto es más amplio, incluye la realización humana en todas sus manifestaciones enmarcada en el principio de dignidad, hasta el punto de garantizar una existencia en condiciones dignas.

En ese orden, la acción de tutela está llamada a prosperar no sólo ante circunstancias graves que puedan comprometer la existencia biológica de una persona, sino frente a eventos que, no obstante ser de menor gravedad, perturben el núcleo esencial del derecho a la vida y tengan la posibilidad de desvirtuar claramente la vida y la calidad de la misma en las personas, según cada caso específico.

### 8.1.2. Del principio de continuidad en la prestación del servicio de salud.

La Corte Constitucional en Sentencia T-017 del 25 de enero 2021, Magistrada Ponente Cristina Pardo Schlesinger, fijó los criterios que deben observar las Entidades Promotoras de Salud para garantizar la continuidad en la prestación del servicio que proporcionan a sus usuarios, específicamente sobre tratamientos médicos ya iniciados e indicó que:

*"(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, **no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados**".*

4.8. Por lo anterior, la Corte considera que el Estado y los particulares que prestan el servicio público de salud están en la obligación de brindar el acceso a este, atendiendo el principio de continuidad. **Así, las EPS no pueden limitar la prestación de los servicios de salud que impliquen la suspensión o interrupción de los tratamientos** "por conflictos contractuales o administrativos internos o con las IPS contratadas, que impidan la finalización óptima de los tratamientos iniciados a los pacientes".

4.9. En conclusión, **el principio de continuidad en la prestación de los servicios de salud reviste una especial importancia debido a que favorece el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos de forma completa**. Lo anterior, en procura de que tales servicios no sean interrumpidos por razones **administrativas**, jurídicas o financieras" (subrayado y negrita del juzgado).

### 8.1.3. El goce efectivo del derecho a la salud de las personas en situación de discapacidad

En la misma sentencia y atendiendo al principio de continuidad, la Corte Constitucional señaló que los usuarios del sistema de salud tienen derecho a recibir la totalidad del tratamiento de acuerdo con las consideraciones del médico y que los servicios de que gozan no deben ser suspendidos, interrumpidos o limitados por parte de las Entidades Promotoras de Salud, en ese sentido señaló lo siguiente:

"Por lo anterior, la interrupción arbitraria del servicio de salud es contraria, no sólo al derecho fundamental a la salud, sino también al derecho a la vida en condiciones dignas, a la seguridad social, a la igualdad y a la dignidad humana, **especialmente tratándose de personas con algún tipo de discapacidad física, mental o sensorial. Ellas, como sujetos de especial protección, tienen derecho a obtener la totalidad del componente médico previsto para el manejo del padecimiento que les sobrevino**. De manera que todos los pacientes puedan acceder efectivamente a los requerimientos necesarios para atender su condición de salud y tengan la oportunidad de vivir en el

mayor nivel de bienestar posible" (subrayado y negrita del juzgado). Sentencia T-017/21 del 25 de enero 2021.

## 9. EL CASO EN CONCRETO

La señora TATIANA VANESSA CARDONA MORA quien actúa en representación del menor JHORDAN DAMIÁN GARCÍA VELASCO solicita el presente amparo constitucional ya que su sobrino se encuentra diagnosticado con "Trastorno mixto de la conducta y de las emociones, no especificado" y en razón a ello su médico tratante **el 17 de agosto de 2022**, le ordenó cita para "**EVALUACIÓN DEL COMPONENTE COGNITIVO (VALORACIÓN DE NEUROPSICOLOGÍA PARA IDENTIFICAR DIFERENTES TRASTORNOS DE APRENDIZAJE Y DISFUNCIÓN COGNITIVA**" siendo autorizado por su E.P.S. al Centro de Rehabilitación Integral de Boyacá, sin embargo, al no ser posible la cita con la IPS asignada, nuevamente en consulta con el psiquiatra el **28 de febrero de 2023** se le solicitó la valoración referida, por lo que la NUEVA EPS por segunda vez lo remitió al Centro de Rehabilitación Integral de Boyacá, sin que hasta la fecha haya sido posible programar la cita, toda vez que no hay disponibilidad de agenda para esa especialidad. Igualmente, hasta antes de la presentación de la tutela recibió negativa en la programación de la cita por parte de la clínica nuestra señora de la Paz, toda vez que dicha entidad no manejaba las pruebas ordenadas.

Frente a lo anterior, la NUEVA E.P.S. aduce que no ha incurrido en acción u omisión que vulnere los derechos fundamentales del accionante, en la medida que actúa ciñéndose en todo momento a la normatividad aplicable en materia de seguridad social en salud y que esa entidad no presta el servicio de salud directamente, sino a través de una red de prestadores de servicios de salud contratada, red conformada por diversas I.P.S. quienes programan y solicitan autorización para la realización de citas, entrega de medicamentos, entre otros, de acuerdo con sus agendas y disponibilidad.

De lo referido tanto por la accionante, como por la accionada y de la historia clínica aportada en el expediente observa el despacho que el menor JHORDAN DAMIÁN GARCÍA VELASCO, se encuentra afiliado a la NUEVA E.P.S. en el régimen subsidiado, con atención en el municipio de Garagoa (Boyacá), es decir, el petente se encuentra activo dentro de la E.P.S., razón por la cual debe recibir el servicio de seguridad social, protección y atención requerida para conservar su salud, de conformidad con lo establecido en la Ley 100 de 1993, en el literal C del artículo 156, así: "*todos los afiliados al sistema general de seguridad social recibirán un plan integral de protección, con atención preventiva, médico quirúrgica y medicamentos esenciales, que será denominado el plan obligatorio de salud.*", en consecuencia, y como quiera que existe un diagnóstico por parte del médico tratante, del que devienen ordenes médicas, es **obligación** de la E.P.S. **materializarlas, garantizando** la entrega de los suministros médicos, procedimientos, **citas** requeridas por el paciente, de conformidad a la transcripción médica, sin trabas administrativas, ni burocráticas, que van en desmedro del buen servicio que deben ofrecer los particulares que suplen al Estado en la prestación del servicio de salud, más aún si se tiene en cuenta que se trata de una persona de especial protección constitucional, en razón a sus padecimientos, **edad y salud mental**, de donde deviene que las atestaciones de la NUEVA EPS no son argumentos de recibo para este estrado.

De otro lado y en defensa de sus intereses la NUEVA E.P.S. en su contestación también hace alusión a la necesidad de la existencia de una orden médica vigente que cumpla con los requisitos tales como provenir de un profesional científicamente calificado, conocedor del caso del paciente, y que actúe en nombre de la entidad que presta el servicio. Al respecto, con las pruebas aportadas se observa que dichos requisitos se cumplen a satisfacción, así da cuenta las epicrisis de las atenciones médicas recibidas en el Hospital San Rafael de Tunja, el 17 de agosto de 2022 y 28 de febrero de 2023 y del Hospital Regional Valle de Tenza sede Garagoa, el 08 de septiembre de 2022, donde existe el registro o anotación correspondiente del cual sin dubitación alguna se colige que el médico tratante le prescribió la valoración médica acá reclamada, evidenciando que efectivamente las dos Historias clínicas del Hospital San Rafael de Tunja, coinciden en ordenar la "**EVALUACIÓN DEL COMPONENTE COGNITIVO (VALORACIÓN DE NEUROPSICOLOGÍA PARA IDENTIFICAR DIFERENTES TRASTORNOS DE APRENDIZAJE Y DISFUNCIÓN COGNITIVA**" por lo que este Juzgado considera que el mismo hace parte del tratamiento que el accionante recibe para su diagnóstico.

Adicionalmente, el Despacho reconoce que el médico que emitió la orden no puede estarse a trámites formales, pues él lleva inherente la obligación de velar por la preservación de la salud del ser humano, por sobre cualquier otro interés, por tal razón, se asume que los insumos médicos dispuestos en favor del paciente, son de vital importancia para mantener su salud y mitigar sus padecimientos, y con la demora en la efectiva asignación de la cita, la vida y salud mental del paciente corre peligro.

Ahora bien es de resaltar que la Clínica Nuestra Señora De la Paz, asignó la cita requerida por el paciente para el día jueves 18 de mayo de 2023, a las 10:00 am y así lo confirmó la representante del menor en comunicación vía telefónica y de la que obra constancia en el expediente, manifestando que no le fue posible asistir a la cita en razón que su E.P.S. NUEVA E.P.S. no le autorizó la programación, por lo que resulta incoherente e incomprensible para el despacho que ante la posibilidad de materializar la cita ordenada el 17 de agosto de 2022 la NUEVA E.P.S no le autorizara el servicio y máxime cuando su negativa se encuentra en sede de tutela, por lo que sin más dudas para el despacho queda claro que la EPS, persiste en las trabas administrativas que le ocasionan la interrupción y continuidad del tratamiento integral del menor quien por su condición de salud mental es de especial protección del estado y requiere del cuidado y amparo que le ha sido deferido en materia de salud y seguridad social.

No puede entenderse y menos aceptarse que la NUEVA E.P.S. ya cumplió su función por el hecho de generar una orden medica en favor del paciente; y menos comprensible y de recibo para el Despacho es el argumento que se le exima de responsabilidad por cuanto no presta el servicio de salud directamente, sino a través de una red de prestadores de servicios de salud contratada, red dentro de la cual cuenta con I.P.S. que se encargan de la entrega de medicamentos, entre otros, de acuerdo con sus agendas y disponibilidad; su obligación como E.P.S. es garantizar el cumplimiento de las ordenes médicas que expida, sin necesidad de poner cargas administrativas o contractuales al paciente, ya que esto perjudica aún más su afectación de salud, tal y como lo señaló la Corte Constitución en la sentencia T-405 de 2017, así: "*Este Tribunal ha resaltado que uno de los problemas más recurrentes en la prestación del servicio de salud es la imposición de barreras administrativas y burocráticas que impiden el acceso efectivo a los usuarios e, incluso, extienden su sufrimiento. Cuando se afecta la atención de un paciente con*

*fundamento en situaciones extrañas a su propia decisión y correspondientes al normal ejercicio de las labores del asegurador, se conculca el derecho fundamental a la salud, en tanto se está obstaculizando por cuenta de cargas administrativas que no deben ser asumidas por el usuario."*

Es decir, de acuerdo con las reglas de la Corte Constitucional señaladas en reiterada jurisprudencia, el Despacho encuentra que la NUEVA E.P.S. vulnera los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, dignidad humana y vida del promotor del amparo tutelar, y si bien es cierto se ordenó la valoración médica, es evidente que no ha sido asignada la cita oportuna por parte de la IPS que integra su red, esto es, el Centro De Rehabilitación Integral De Boyacá, y **que a pesar que la Clínica Nuestra Señora de la Paz, programó tan apremiante cita para el día jueves 18 de mayo de 2023 a las 10:00 am**, la EPS no dio la autorización para llevar a cabo el trámite necesario y requerido por el accionante, por lo que el argumento en defensa de la NUEVA EPS, de la disponibilidad de la IPS en manejar sus agendas para sus usuarios no la libera de responsabilidad menos aun cuando ya se daba por superada la no programación, no obstante, debido a la traba administrativa presentada en último momento por la accionada no le fue posible acceder al servicio de salud.

En ese orden de ideas, en este caso en particular, la orden se emitirá frente a la NUEVA E.P.S., por cuanto no puede permitirse que el menor JHORDAN DAMIÁN GARCÍA VELASCO, se le haga divagar en medio de una relación contractual de la cual no hace parte, pero que en todo caso le afecta su derecho a la salud.

Ahora bien, referente a la petición realizada por la parte actora de que se ordene a la NUEVA E.P.S. garantizar el tratamiento integral que se derive con ocasión al tratamiento médico, es importante recordar tal y como se señaló en la parte considerativa y con fundamento en la jurisprudencia constitucional, el accionante es un menor de edad, que además padece un diagnóstico que le afecta su salud mental, por lo cual es un sujeto de especial protección constitucional, y por ende deberá accederse a lo solicitado, para que de manera oportuna y continua se le atienda frente a las patologías que le han sido diagnosticadas previamente por su médico tratante.

En conclusión, se accederá a las pretensiones impetradas por la accionante en representación de su sobrino, toda vez que para este Despacho está claro que la **NUEVA E.P.S.** tiene la obligación de prestar el servicio de salud, bajo la premisa de que es un servicio público esencial, en consecuencia, se **ordenará** a la **NUEVA E.P.S.** que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, contadas a partir de la notificación de esta providencia, sin excusa de trámites administrativos, realice las gestiones necesarias a fin de que en el menor tiempo posible se le asigne la cita requerida **en alguna de las I.P.S. que disponga dentro de su red prestadoras de salud** al paciente JHORDAN DAMIÁN GARCÍA VELASCO, para que continúe con el tratamiento ordenado por su médico tratante y **pueda acceder de manera efectiva y oportuna** a la valoración de **"EVALUACIÓN DEL COMPONENTE COGNITIVO (VALORACIÓN DE NEUROPSICOLOGÍA PARA IDENTIFICAR DIFERENTES TRASTORNOS DE APRENDIZAJE Y DISFUNCIÓN COGNITIVA"**

Igualmente, se le requerirá para que en lo sucesivo se abstenga de negar o demorar la programación de citas, procedimientos, entrega de medicamentos, y propendan por garantizar el servicio a los usuarios, vigilando la oportuna y eficaz realización de los mismos.

Aquí también es preciso indicar que se dispondrá otorgar, a favor del paciente JHORDAN DAMIÁN GARCÍA VELASCO, un **TRATAMIENTO INTEGRAL** para su diagnóstico, "Trastorno Mixto de la Conducta y de las Emociones, No Especificado", en orden a evitar que a futuro tenga que promover nuevas acciones constitucionales.

Frente a la Administradora de los Recursos del Sistema General del Sistema de Seguridad Social en Salud - Adres, Secretaría de Salud del Departamento de Boyacá, Superintendencia Nacional De Salud, Ministerio de Salud y Protección Social, Oficina del Sisben del Municipio de Garagoa, Secretaría de Desarrollo Económico y Social de la Alcaldía Municipal de Garagoa, Personería Municipal de Garagoa, E.S.E. Centro de rehabilitación Integral de Boyacá, Clínica la Paz, E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja, E.S.E. Hospital Regional de Atención Valle de Tenza, y la señora María Del Carmen Mora no son agentes vulneradores de los derechos fundamentales de la parte actora, se considera que no son agentes vulneradores de los derechos fundamentales de la parte actora y, en consecuencia, se ordenará su exclusión del presente trámite constitucional.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Garagoa, Boyacá, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución y la Ley,**

#### **RESUELVE:**

**Primero: Tutelar** los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, a la dignidad humana y a la vida, invocados por la señora TATIANA VANESSA CARDONA MORA quien actúa en representación del menor JHORDAN DAMIÁN GARCÍA VELASCO, contra la **NUEVA E.P.S.** por las razones indicadas en la parte considerativa de esta providencia.

**Segundo: Ordenar** a la **NUEVA E.P.S.** representada legalmente por su Presidente **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.267.821 o quien haga sus veces, que en un término máximo de **cuarenta y ocho (48) horas**, sin excusa de trámites administrativos, realice las gestiones necesarias para que en el menor tiempo posible **se le asigne la cita** requerida **en alguna de las I.P.S. que disponga dentro de su red prestadoras de salud** al paciente JHORDAN DAMIÁN GARCÍA VELASCO para la valoración de "EVALUACIÓN DEL COMPONENTE COGNITIVO (VALORACIÓN DE NEUROPSICOLOGÍA PARA IDENTIFICAR DIFERENTES TRASTORNOS DE APRENDIZAJE Y DISFUNCIÓN COGNITIVA)".

**Parágrafo 1.** Estos términos se contabilizan a partir del acto de notificación de la presente determinación.

**Tercero: Ordenar** a la **NUEVA E.P.S.** que brinde al menor JHORDAN DAMIÁN GARCÍA VELASCO, un **TRATAMIENTO INTEGRAL** para su diagnóstico "Trastorno Mixto de la Conducta y de las Emociones, no Especificado", en orden a evitar que a futuro tenga que promover nuevas acciones constitucionales.

**Cuarto: Prevéngase** a la **NUEVA E.P.S.**, para que en lo sucesivo se abstenga de negar o demorar la programación de citas, procedimientos, entrega de medicamentos, y propendan por garantizar el servicio a los usuarios, vigilando la oportuna y eficaz realización de los mismos.

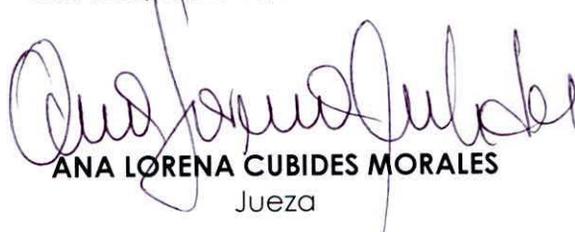
**Quinto: Declarar** que la Administradora de los Recursos del Sistema General del Sistema de Seguridad Social en Salud - Adres, Secretaría de Salud del Departamento de Boyacá, Superintendencia Nacional De Salud, Ministerio de Salud y Protección Social, Oficina del Sisben del Municipio de Garagoa, Secretaría de Desarrollo Económico y Social de la Alcaldía Municipal de Garagoa, Personería Municipal de Garagoa, E.S.E. Centro de rehabilitación Integral de Boyacá, Clínica la Paz, E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja, E.S.E. Hospital Regional de Atención Valle de Tenza, y la señora María Del Carmen Mora no son agentes vulneradores de los derechos fundamentales de la parte actora.

**Sexto: Notifíquese** a las partes lo aquí decidido, conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Séptimo:** En caso de no ser impugnada la presente providencia en el término de Ley, **remítase** el expediente de forma electrónica a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, dando cumplimiento al acuerdo PCSJA20-11594 del Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez regrese el expediente de la Corte Constitucional archívese dejando las constancias de rigor.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANA LORENA CUBIDES MORALES**  
Jueza